



# P O R F R A N C I S C O S A R A S A:

¶ En el proceso de compulsa, contra Juan Vicente de Albiz Notario.

**P**RETENDE esta parte, que V.S. ha de mandar al Notario sa-  
que, y entregue en publica forma el instrumento de compro-  
miso que ante el otorgaron Francisco Sarassa de vna parte, y  
Juan de Nogues de la otra, y esto con las clausulas de manifestacion  
inventario ejecucion, aprehension, y con fecha, o no fecha, y las demas  
vsadas, comun y generalmente en los compromisos.

Auiendosele notificado la cōpulsa y mandamiento de V.S. dio por  
rações diciendo, que su estilo es testificar los compromisos sin es-  
tas clausulas, y solo con la obligacion general de la persona y bienes,  
sino es que las partes aduertidamente loayan pedido.

Ocasionados desta respuesta, contienen en este pleyto Francisco  
Sarassa, y Juan de Nogues comprometientes, en que Sarassa dice, no  
obstante estas razones debe V. S. mandarle sacar, como esta parte lo  
suplica.

Por el contrario Juan de Nogues, que con sola la obligacion ge-  
neral de persona y bienes, porque el Notario dice esse es su estilo, si  
ya las partes no le aduierten lo contrario.

Para la buena resolucion deste discurso, es desuponer, que el Pro-  
tocolo deste compromiso, segun parece por la copia que esta en el  
processo de manifestacion, de que se ha hecho fe, dice assi, *fiat large,*  
*&c. cum clausulis necessarijs, & insimibus aponi solitis.*

Supongo en segundo lugar, que aunque la parte contraria para pro-  
bar su pretenso estilo del Notario, ha traydo diuersos protocolos  
suyos con las mismas clausulas de *fiat large, cum clausulis necessarijs, &*  
*aponi solitis*, pero que no ha traydo, ni hecho fe de ningun extracto, y  
sacado en publica forma, para que con el pudiera V. S. tener noticia

de

# Pór Francisco Sarassa.

del estilo de los que alarga, y entrega a las partes, explicando las clausulas, &c. del Protocolo.

Supongo finalmente, que en este proceso, como le constó a V.S. por la lectura de los testigos, tiene mi parte probada costumbre de la misma Ciudad de Borja, y de los Notarios de ella, que sin que las partes lo aduierten acostumbran testificar semejantes contractos, con esas clausulas, por tenerlas por necessarias, y que essa es su obligacion.

Supuesto esto sera V.S. seruido de censurar la distincion que hizo Menoch. conf. 37. que en los instrumentos se consideran quatro cosas, *solemnia*, *substantialia*, *naturalia*, & *accidentalia*, y prosigue su distinción a n. 1. ubi n. 21. explicat ex l. qui nollit, §. qui assidua, ff. de ædilic. edict. melius nu. 30. & nu. 43. & seqq. in vers. secundus casus, dize, que porque el juramento comuniter a contrahentibus, en aquella region se acostumbráua poner en aquel acto, que por essa comun, y general costumbre viene a hacerse essa clausula de naturalibus contractus, y que por esso es presumpcion de ley, que si los otorgantes no aduirtieron lo contrario, son vistos auerle requerido al Notario, que testificara con essa clausula, y todas las demás, & num. 61. habla de las clausulas que comunmente a contrahentibus apponuntur, para mas pronta y rigurosa ejecución del contrato, como son la de manifestacion, y las demás en Aragon, para la fuerça del Compromisso, y por esso dize: *Sed solum considero ipsam consuetudinem contrahentium, que efficit haec quarentigiam esse de natura horum contractum prosequitur*, num. 64. & 65. & num. 70. donde dize, que la razon porque los Doctores comunmente resuelven, que son vistas las partes auer requerido al Notario de todas las clausulas q̄en semejantes instrumentos los contrayentes acostumbran poner, es porque la costumbre efficit, y las clausulas, *esse de natura contractus cum consuetudo sit altera natura* *lege si quis posthumos, ff. de libris, & posthumis*: como en la euicción lo exemplifica que antes dela l. qui nollit, §. qui assidua, por ninguna ley estaua dicho que fuese de la naturaleza del contrato de compra y venta, y aquel texto la califica por tal a uida razon assiduae consuetudinis. *Ita eruditus Menoch. num. 63.*

Esto se ha traydo en declaracion de las palabras, *cum clausulis necessarijs, & in similibus apponi soletis*, cuya comprehension es atestar el Notario, que las partes le requirieron, q̄ pusiesse todas aquellas clausulas que fuessen necessarias para priuilegiar el Compromisso, y que tuviessen

# Por Francisco Sarassa.

uiesse mas prompta y rigida execucion, como dixo *Menoch. num. 61.* que sin ellas no viniera a tener mas que vna simple promessa, y vna obligacion ordinaria, cosa tan agena de toda verosimilidad. Y tambien atenta con ellas, que le requirieron pusiesse las clausulas, que por general costumbre se han alçado con el nōbre de naturaleza del cōtracto.

Y si vencida la parte contraria destos fundamentos se acogiere al estilo del Notario, que como mas particular se ha de estar a el.

Confiesola q̄ es assi, pero no le ha apropiado, porque deuia auer traydo instrumentos sacados en publica forma desta calidad de actos, porque el estilo ha de probarse en la especie, y caso que se duda. *Alexan. conf. 28. num. 8. & 9. lib. 2. vbi : quod ex pluribus instrumentis probatur stylus, late Tusc. lit. N. concl. 85. num. 28.* Y hablando de V.S. dize, que si vn Notario, per errorem dexò de poner en instrumento hypothecas que de estilo se acostumbran poner: quia cē setur rogatus apponere omnes clausulas, puede mādar V.S. que se pō gan, y en terminos de Compromisso, que si dexo de poner la clausula *no ex officio*, como en terminos de drecho, pero si *ex officio* de hypotheca censemur tamen apposita ex consensu contrahentium, *Boer. decis. 182. num. 54. Ita Tusc. a num. 38. & 39.*

Ni obsta que el Notario diga, que las partes le dixeran que lo testificasse, como lo ha sacado en publica forma, porque los testigos del instrumento, dizen que las partes no dixeran que lo testificasse desta, o de aquella manera, sino que simpliciter comprometian sus diferencias en poder de los arbitros, y pues e. atesta de cosa que no passò de tempore instrumenti non meretur fidem Notarij: quia loquitur tanquam priuatus, non tanquam Notarius: *Surd. consil. 440. num. 9.* y assi pues no dixeron en contrario de la costumbre cosa alguna, son vistos auerle requerido de todas las clausulas acostumbradas. Etiam si Notarij imperiti sint, & non intelligent vim, & efficaciam clausularum: ex *Bald. in l. iam hoc iure, §. finali de vulgari, ex alijs probat Surd. n. 10.* Ni obsta q̄ los testigos digan, que tienen por cierto, que Iuan de Nogues no otorgara el Compromisso si se pusieran esas clausulas, porque non pertinet ad iudicium tessis, sino solo dezir aquello que vio, o oyò, quia in alijs dicitur assumere offitum iudicantis, & in his non probant.

Ni obsta si se dixeret, que auiendo traydo los formularios con que dice se gouierna, donde no se hallan estas clausulas se ha destar a ellos, ex *Meno.d. cons. 37.n. 32.*

Por-

## Por Francisco Sarassa.

Porque se satisfaze a esta replica diciendo, que quando el Notario, dize; *Gum clausulis necessarijs, & apponi, solitis dicta verba, non habent respectū ad consuetudinem Notarij testificantis, sed ad alios Notarios, tunc testificantes talia instrumenta*, y assi lo entendio esta Corte en conformidad de votos en el caso que refiere *Moli. in verb. censualia pag. 64. col. 1.* que si no me engaño aquel exemplar se hizo para este caso, dixo la Corte, que ya en lo antiguo se auia entendido lo mismo, y es tan adequaduado, que concurren en el todas las circunstancias deste, porque se replico del estilo particular del Notario, y el mismo dio esto por respuesta al inandamiento de la Corte, auia ya sido sacado en publica forma, ibi: *non obstante quod contractus censualis erat extractus in formā.* Y assi teniendo ya sentencia y decreto de V. S. y no uno sino mas veces juzgado, no se que me dezir deste pleyto, sino lo que aculla dixo el Iuris consulto in l. filius emancipat. 14. ff. ad legem Corneliam de falsis, sic enim inueni Senatum censuisse, & in l. 1. §. eodem autem recto, ff. ad Senatus Consultum Silanianum, ibi & ait sextus, sic esse saepe iudicatum.

Ni obsta *Menoch. d. conf. 37. n. 32.* en contrario allegado, porque el mismo, conformandose con los decretos desta Corte dize, que debet extendere suum instrumentum secundum suum formularium, vel secundum dictamen sapientis si ad illud se retulit: de suerte, que Menochio tambien viene, en que quando consta, que el Notario no se refiere a su proprio estilo, sino regulando la continuacion del acto, ad consilium sapientis, no se atienda a su formulario, y esta Corte ha entendido, que diciendo el Notario, *fiat large cum clausulis necessarijs, pro ut insimibus apponi solitis,* es visto no testificarlo segun su estilo, sino segun el estilo de otros Notarios, luego segun las clausulas con que en su Protocolo atesta, lo testifico los formularios non pertinet ad rem, porque entendio esta Corte, que segun ellas no se auia de atender al estilo del Notario, sino al de los otros.

Segun esto si V.S. quiere atender a la costubre de los demas Notarios de Borja, esta probada por esta parte. Si la de esta Ciudad, por ser Metropoli, que haze exemplar para todo el Reyno, y mas la de vn colegio de Notarios de Caxa, tan insigne, esta concluyentissimamente probada, sin que pueda quedar prouable duda en la pretension de esta parte. Salua, &c.

**Martin Diaz Altarriba:**

Por

*Mariano. fol. 157. n. 19.*

*Menacho. cons. 32. n. 91.*